

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: VICTOR ALFONSO BURBANO SALAMANCA C.C. N° 1.086.360.808
DDO. EDISSON HARBEY VELASQUEZ MORENO C.C. N° 17.422.022
Rad. N° 505904089001 2021 00013 00

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022). Paso al Despacho del señor Juez, Informando que el presente proceso se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 al demandado por medio de comunicación personal el 11 de abril de 2021 en la dirección de residencia del demandado y fue recibida personalmente por este, el término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra más que vencido y este no se pronunció al respecto. Sírvase ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

TEMA A TRATAR

Entra el presente proceso al Despacho para resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al art. 440, inciso segundo del CGP., de acuerdo a los siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor VICTOR ALFONSO BURBANO SALAMANCA, por medio de apoderado inició demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra del señor EDISSON HARVEY VELASQUEZ ORENO, con base en el titulo ejecutivo (letra de cambio), que se adjuntó a la demanda. El Despacho al considerar que la demanda reunía los requisitos legales, mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por la suma de dinero relacionada en la demanda. Aunado a lo anterior se decretó medida cautelar.

El demandado por medio de la empresa Interrapidísimo fue notificado, mediante comunicación personal a la dirección aportada en la demanda y conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 8, la cual fue recibida en debida forma, por el mismo demandado, el día 11 de abril de 2021, junto con la demanda y el mandamiento de pago, sin que dentro del término

concedido haya comparecido al proceso, contestado la demanda o propuesto excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones y al no observar el Despacho causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación al art. 440, inciso segundo del CGP.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO META:**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDISSON HARVEY VELASQUEZ MORENO.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de este proceso, o que con posterioridad se lleguen a embargar al aquí demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las Costas del proceso al momento de liquidarlas téngase como agencias en derecho la cantidad de \$126.000 tásense.

NOTIFÍQUESE



JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ